Motivos y principales alegaciones

- 1. El Tribunal General incurrió en un error al considerar que la Sala de Recurso extrapoló acertadamente las conclusiones de las sentencias anteriores del Tribunal General HELLIM y XAAAOYMI y HALLOUMI al presente asunto. Esos asuntos no se referían a marcas de certificación sino a diferentes tipos de marcas, en particular, marcas colectivas y ordinarias de la Unión. La función esencial de tales marcas es servir de indicación del origen comercial de los productos (una pluralidad de comerciantes vinculados por la pertenencia a una asociación en el caso de una marca colectiva). Las marcas de certificación, en cambio, no tienen la función esencial de indicar el origen, sino de diferenciar una clase de productos, concretamente productos de los que se certifica que realmente cumplen y han sido autorizados para ser producidos conforme al reglamento de uso de la marca de certificación HALLOUMI. Además, el público pertinente en esas sentencias anteriores del Tribunal General era diferente del público pertinente en el presente asunto.
- 2. El Tribunal General consideró erróneamente que una marca nacional anterior —la marca de certificación nacional, en el presente caso— carecía por completo de carácter distintivo que permitiese distinguir los productos certificados de aquellos no certificados; consideró erróneamente que la marca era descriptiva; menoscabó erróneamente la protección nacional de la marca nacional; y cuestionó erróneamente la validez de la citada marca en el procedimiento de oposición de la EUIPO.
- 3. El Tribunal General incurrió en un error al comparar las marcas y al valorar el riesgo de confusión. Examinó erróneamente estas cuestiones como si la marca anterior fuera una marca que indicara el origen en vez de una marca de certificación. No consideró que la marca anterior tuviera carácter distintivo como marca de certificación, es decir, como marca distintiva de productos que realmente cumplían con las normas de la marca de certificación y que efectivamente estaban hechos por productores autorizados por el titular de la marca de certificación. Tampoco tuvo en cuenta la forma en que se utilizan normalmente las marcas de certificación (a saber, acompañadas siempre de un nombre, marca o logotipo distintivos). No tomó en consideración el sentido ni el significado de la marca de la Unión impugnada, en particular, al no examinar si el elemento «HALLOUMI» tenía un carácter distintivo independiente en la marca posterior como signo que indicaba que, antes al contrario, los productos cubiertos por la marca de la Unión impugnada estaban certificados.
- 4. El Tribunal General no tomó en consideración las disposiciones y la jurisprudencia nacionales sobre el alcance y el efecto de las marcas de certificación nacionales. Las condiciones y las modalidades de las legislaciones de los Estados miembros sobre las marcas de certificación no se armonizaron por las Directivas sobre las marcas 89/104 (¹) o 2008/95 (²), no obstante, el Reglamento sobre la marca de la Unión prevé que estas marcas nacionales pueden constituir la base de derechos anteriores que impidan el registro de marcas de la Unión. Estos derechos deben examinarse a la luz de la jurisprudencia nacional y de las disposiciones nacionales, por analogía con los diferentes derechos nacionales a que se refiere el artículo 8, apartado 4, del Reglamento sobre la marca de la Unión (derechos que tampoco están armonizados y cuya naturaleza, alcance y efectos varían considerablemente de un Estado miembro a otro).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgerichts Erding (Alemania) el 10 de diciembre de 2018 — U.B. y T.V./ Eurowings GmbH

(Asunto C-776/18)

(2019/C 82/13)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Erding

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: U.B., T.V.

⁽¹) Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1).

⁽²) Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 2008, L 299, p. 25).

Demandada: Eurowings GmbH

Cuestión prejudicial

¿En el caso de cancelación en el sentido del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 261/2004, (¹) procede considerar que existe también una oferta de transporte alternativo que permite a los pasajeros llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista, cuando el transporte alternativo se realiza a un aeropuerto distinto del indicado en la confirmación de reserva, si dicho aeropuerto se encuentra en la misma región?

(¹) Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91; (DO 2004, L 46, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil supérieur de la Sécurité sociale (Luxemburgo) el 19 de diciembre de 2018 — EU / Caisse pour l'avenir des enfants

(Asunto C-801/18)

(2019/C 82/14)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil supérieur de la Sécurité sociale

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: EU

Recurrida: Caisse pour l'avenir des enfants

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben las autoridades de seguridad social competentes de un primer Estado miembro [en el caso de autos, la Caisse pour l'avenir des enfants (Caja para el Futuro de los Niños), Luxemburgo], con arreglo a las obligaciones comunitarias que les incumben en virtud del artículo 45 TFUE, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, (¹) y del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, (²) en particular su artículo 4, abonar prestaciones familiares a un nacional de un segundo Estado miembro cuando, en las mismas condiciones de concesión de tales prestaciones, reconocen, de conformidad con un convenio internacional bilateral celebrado entre el primer Estado miembro (Luxemburgo) y el país tercero (Brasil), el derecho a las prestaciones familiares para sus propios nacionales y residentes?
- 2) En caso de respuesta afirmativa, y en el supuesto de que el principio formulado en la citada jurisprudencia GOTTARDO (³) se extienda al contexto de las prestaciones familiares, ¿podría invocar la autoridad competente en materia de seguridad social, y en concreto en materia de prestaciones familiares —en el caso de autos, la Caisse pour l'avenir des enfants (Caja para el Futuro de los Niños), institución nacional de prestaciones familiares del Gran Ducado de Luxemburgo— una justificación objetiva sobre la base de consideraciones relativas a las cargas económicas y administrativas enormemente pesadas que recaen sobre la administración en cuestión, para justificar una diferencia de trato entre nacionales de países-partes contratantes (del convenio bilateral en cuestión) y otros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea?

⁽¹⁾ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO 2004, L 158, p. 77).

⁽²⁾ DO L 166, p. 1.

⁽³⁾ Sentencia de 15 de enero de 2002, Gottardo, C-55/00, EU:C:2002:16.